

C.A. de Valdivia.

Valdivia, dos de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

La causa rol 2428-2020 caratulada “[REDACTED] con Essal S.A”, seguida ante el primer juzgado de letras de Osorno, se ha elevado a esta Corte a fin de que conozca de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos de manera conjunta por la demandada Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos Sociedad Anónima (en lo sucesivo ESSAL), en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el juez titular Raúl Ramírez López, en cuanto por ella se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual; con costas; y, en consecuencia, se reserva a la parte demandante el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

1.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) El recurso de casación en estudio se funda, en primer lugar, en la causal del artículo 768 ordinal 5, esto es, la omisión en la sentencia de los requisitos que establece el artículo 170 en sus ordinales 2 y 3 ambas disposiciones del código de procedimiento civil. Lo anterior en cuanto la sentencia impugnada, sostiene el recurrente, no cumple con el imperativo de motivar suficiente y adecuadamente la decisión adoptada, indicando que “[e]n cumplimiento de las exigencias que impone la garantía del debido proceso, la sentencia debe dar cuenta del ejercicio intelectual que llevó al juez a dirimir la disputa de una determinada manera. Sólo de esa forma las sentencias pueden persuadir respecto de la justicia de lo que en éstas se decide, siendo ello una condición esencial para que éstas produzcan paz social, que es el fin último de la función jurisdiccional que se les encomienda a los tribunales”.

Para los efectos pretendidos, quien recurre cita el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 1920, haciendo caudal en que el acto jurisdiccional impugnado solo contiene las transcripciones de los escritos fundamentales del periodo de discusión de las partes –transcripción literal en las primeras 127 páginas—, indicando que el juez de fondo debe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHVXXREJQDZ

realizar una síntesis “con sus propias palabras” del nudo controvertido.

En cuanto a la segunda causal, esto es la prevista en el artículo 768 número 5 en relación a lo prevenido en el artículo 170 número 4, ambas del código adjetivo civil, por haber omitido la sentencia el requisito de contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo, señala el demandado que el vicio que denuncia se configura por cuatro motivos; el primero, consiste en que carece de fundamentación respecto de la existencia del vínculo contractual entre ESSAL y los demandantes, pues la sentencia estimó como un hecho no controvertido la existencia de tal vinculación. El segundo, lo hace radicar en la falta de fundamentación de la acreditación de los perjuicios, desarrollando ampliamente alegaciones de fondo, en torno a ello, en el libelo recursivo. En tercer término, sostiene que el fallo contra el que se recurre no contiene ningún razonamiento acerca de la suficiencia de los pagos hechos por ESSAL, pues señala que su parte pagó a los clientes de la ciudad de Osorno las sumas que ordena el artículo 25 A de la ley 19.496, así como el monto que acordó con el SERNAC en el marco del Procedimiento Voluntario Colectivo que tuvo lugar con motivo de los hechos que dan origen a esta causa.

Aclara, que tuvo lugar el pago de dichos rubros, este se verificó y el juez recurrido omitió hacerse cargo de lo alegado por su parte en relación a ello.

Finalmente, indica que la sentencia respecto de la que se ha hecho caudal, carece de motivación en lo referente al requisito de la relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños.

En el marco de esta causal alega la improcedencia de conceder las indemnizaciones respectivas por no haberse probado este requisito de la responsabilidad contractual invocada en el libelo, además de insistir en la falta de fundamentos en relación a este extremo de la pretensión de la contraria.

El último capítulo de la casación se cimenta en la causal prevista en el artículo 786 ordinal 2 del código de procedimiento civil, esto es, haber sido dictada la sentencia por un juez legalmente implicado, en conexión con lo estatuido en el artículo 195 del código orgánico de tribunales en cuanto consigna como causal de implicancia: 1º) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente”. Lo anterior con anclaje en que el juez que falló la controversia es parte de los



habitantes de la ciudad de Osorno y de aquellos que se vieron beneficiados con las compensaciones y/o indemnizaciones que la demandada ha pagado a la fecha.

2º) En relación a la primera causal de invalidación, esto es, la que se sustenta en la inexistencia de motivación suficiente y que permita cumplir los requerimientos que la cláusula del debido proceso le impone al órgano jurisdiccional y, en general, a todo órgano que ejerza autoridad.

En relación a lo anterior valga detenerse en los requisitos de la sentencia que el recurrente echa en falta, los que son: 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; y 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado. A contraluz de lo anterior, del examen de la sentencia aparece que esta cumple los requerimientos anotados. Si bien, el estilo utilizado por el juez recurrido, que consiste en transcribir la demanda y su contestación, no es el más depurado en orden a la motivación del acto jurisdiccional concernido, no se vislumbra con ello la existencia de un perjuicio y que este haya tenido influencia en lo dispositivo del fallo, requisito *sine qua non* para la procedencia del arbitrio.

En cuanto a la tercera causal, que se hace residir en ser el juez parte en el pleito o tener interés personal, es propicio distinguir las dos hipótesis contenidas en la norma. La primera de ellas es que el sentenciador sea parte en el pleito, lo que se descarta de plano. La segunda es que tenga interés personal, lo que es también descartable, por cuanto no se vislumbra de qué modo la controversia puede generar un interés concreto, tangible y directo en el magistrado, toda vez que si fue indemnizado por los hechos suscitados en la ciudad de Osorno y que han dado origen a esta causa —cuya existencia no ha sido controvertida—, con aquella compensación terminó el conflicto de forma definitiva para el juez y la abrumadora mayoría de los habitantes de la ciudad de Osorno, situación que no resulta vinculable a la presente causa y que por lo demás no ha resultado acreditada.

3º) Finalmente, en relación al segundo capítulo de casación; el previsto en el artículo 768 numeral 5 en relación a lo prevenido en el artículo 170 numeral 4, ambas del código adjetivo civil, por haber omitido la sentencia el requisito de contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo, si se examina el escrito por el cual se interpone el arbitrio de invalidación, es posible apreciar —a modo de contexto— una lata



exposición de sus argumentos de fondo, los que el demandado ha vertido al contestar la demanda; al evacuar el trámite de la dúplica y, avanzando en su estrategia defensiva, los que se contienen en la apelación deducida conjuntamente con la casación en la forma. De este modo, el recurrente al sustentar su recurso de casación, se limita a citar la disposición que concede el recurso, mas no lo dota de contenido de manera muy precisa –como lo demanda un recurso de derecho estricto— a la luz de los exigentes requisitos que esta vía recursiva impone a quien lo intenta. No señala de qué manera se ha producido el vicio que denuncia y, en específico, cómo ha influido en lo dispositivo de la sentencia, no difiriendo así sus reclamos de aquellos contenidos en los actos procesales enunciados (contestación, dúplica y apelación).

4º) Así, al tenor de lo expuesto en el artículo 468 inciso 3º del código de procedimiento civil, el tribunal puede desestimar este arbitrio de nulidad, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

5º) A mayor abundamiento, en este caso, el recurrente junto con deducir recurso de casación en la forma, ha interpuesto recurso de apelación, aduciendo por este similares argumentos a los que fundan el arbitrio invalidatorio, por lo que esta Corte, al conocer de este último recurso, puede subsanar, de existir, los defectos denunciados, lo que determina que los yerros reclamados no son de aquellos remediabiles únicamente con la invalidación del fallo, por lo que el presente cauce extraordinario, ha de ser desestimado, privilegiando además con ello la supervivencia del acto jurisdiccional como es la sentencia.

6º) En razón de los argumentos desarrollados ampliamente, en los motivos que preceden, las aspiraciones de anulación de la parte demandante no podrán prosperar.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

7º) El recurrente pretende que se revoque la sentencia en alzada y se rechace la demanda, fundado, en primer término, en no haberse hecho cargo la sentencia apelada de la improcedencia de la reserva efectuada por las demandantes al amparo del artículo 173 del código de procedimiento civil, en torno a lo cual es dable replicar indicando que la sentencia que se examina en los fundamentos trigésimo sexto y trigésimo séptimo, resuelve esta



alegación, citando incluso jurisprudencia del máximo tribunal, de manera que lejos de incumplir su obligación la sentencia ha argumentado y resuelto la materia debatida, pero tal decisión no se ha alineado con la tesis de la demandada.

Así las cosas, esta Corte comparte los fundamentos de lo resuelto por el juez de primer grado.

8º) En relación al segundo gran acápite que sustenta el recurso de apelación de la parte demandada, este se afina exclusivamente en torno a cuestionar el establecimiento de la premisa fáctica. Señala el recurso que no se habrían cumplido los requisitos copulativos de procedencia de la responsabilidad contractual, fundamentalmente por carencia de acreditación de los elementos configurativos.

En primer término expresa literalmente (fojas 21 del recurso) que “no se acreditó la existencia de una relación contractual ente ESSAL y los actores”, poniendo el foco en que resultaba imprescindible que cada uno de los demandantes probara la existencia de una relación contractual con ESSAL, haciendo caudal en que la parte demandante no es una sola, pese a que en innumerables pasajes de la sentencia el juez recurrido los refiere así: “el demandante”, en circunstancias que se trata de once personas jurídicas diferenciadas.

En relación a ello, y más allá de esta cuestión formal, lo que debe dilucidarse al tenor de la resolución que fijó los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, es si se ha rendido prueba suficiente en autos para determinar la existencia de la relación contractual entre cada uno de los once demandantes y la empresa demandada. A este respecto el fallo señala en el motivo vigésimo cuarto que los antecedentes de autos son suficientes para concluir que al 11 de julio de 2019 –fecha de inicio de los hechos materia de la controversia— la parte demandante y la demandada estaban unidos por contratos de suministro de agua potable en virtud de los cuales “éste estaba obligada (sic) a suministrar el agua, y aquella a pagar su precio”.

Para reforzar sus asertos el fallo en examen señala que así lo reconoció la propia demandada en la contestación, ahondando en que ESSAL echaba en falta especificaciones sobre las condiciones del contrato tales como fecha, ubicación de los inmuebles, condiciones del contrato o realizando alegaciones en orden a que solo debía responder de los daños



previsibles al momento de perfeccionamiento del contrato, lo cual fue controvertido por la demandada, puntualizando en su recurso que ello no es efectivo y que se cumplió el acuerdo celebrado en el Procedimiento Voluntario Colectivo con los consumidores, negando la existencia de un daño indemnizable o sin cuestionar la calidad de los beneficiados.

9º) Sobre este tópico valga señalar que la prueba acompañada por los actores Comercial y Servicios Automotrices Arauco Ltda. Automotriz Arauco Ltda., Distribuidora Central SpA, Sociedad Comercial Calera-Osorno Ltda.; Sociedad Comercial Collahue Ltda., Servimaq S.A., (en diversas sucursales emplazadas en la ciudad de Osorno) e Inmobiliaria del Sur Ltda., a folios 117, 118, 119 y 132 dan cuenta de diversas boletas y facturas electrónicas de prestación de servicios sanitarios por la empresa demandada a los demandantes individualizados en con vencimiento a julio, agosto y septiembre de 2019.

Es de destacar dentro de estos documentos los relativos a Automotriz Arauco Ltda., cuyas direcciones que son abastecidas por la demandada, figuran Gregorio Argomedo 753 y Victoria 477, ambas de la comuna de Osorno y las relativas a Servimaq de Juan Mackenna 1660, de la misma comuna. En relación a ello la demandada hace cuestión, por cuanto en la audiencia de exhibición de documentos, las respectivas demandantes aludidas con precedencia, señalaron no existir la documentación relativa a Gregorio Argomedo 745 ni a Mackenna 1664, de la ciudad de Osorno, respectivamente, no obstante, a la luz de los documentos acompañados a folios 117 y 119 en que aparece claramente la prestación de servicios de la demandada ESSAL a las empresas Servimaq y Automotriz Arauco S.A. se ratifica la conclusión a que arribó el juez de mérito en este punto.

Por otra parte, la demandada acompañó a folio 133, 560 boletas que dan cuenta de los pagos/descuentos/indemnizaciones realizadas por ESSAL a los actores de la causa, al amparo del procedimiento realizado en virtud de la ley 19.496 y que se corresponde con las fechas de los hechos, lo que conforme el razonamiento del juez del grado (aun cuando no lo señaló expresamente subyace del texto de la sentencia), configura un indicio, base de una presunción judicial para dar por probado el primer requisito de la responsabilidad demandada.

Lo anterior se aúna con el detallado análisis que realiza la sentencia en orden a las categorías jurídicas de “consumidores” y “proveedores”, en



mérito de lo cual concluye que todas las sociedades demandantes son proveedores que incorporan el agua en sus procesos productivos.

10º) En su impugnación la demandada igualmente cuestiona la prueba de la existencia de los daños ocasionados a los actores, indicando que como se trata de once personas jurídicas que desarrollan rubros diversos y a la luz de los puntos de prueba fijados (Números 7 al 13) en la resolución de rigor, los actores tenían la carga de acreditar la existencia de los perjuicios específicamente demandados.

En esta línea señala el recurrente que la sentencia se afinca en solo tres antecedentes, a saber, una cita de la contestación de ESSAL; la transcripción parcial del informe pericial y la cita de forma inconexa a dos declaraciones de testigos presentados por uno de los demandantes.

La sentencia de marras en el motivo trigésimo octavo, analiza la existencia del daño indicando que los antecedentes [probatorios] son suficientes para concluir que la parte demandante experimentó daño emergente y lucro cesante a consecuencia de la suspensión de suministro de agua potable, tiempo de reposición del mismo y sistemas alternativos de provisión de agua potable, en especial sobre ubicación de estanques y su provisión. Añade que aparece que perdieron materias primas, que incurrieron en gastos e incluso, experimentaron pérdidas de ganancias a consecuencia de esos incumplimientos.

El recurso de apelación –en este apartado– se centra, en primer término, en que el fallo no da ninguna explicación de por qué se da valor al informe de peritos a la luz de los criterios de la sana crítica y, por otra parte, sostiene, que el referido informe posee errores, deficiencias y falencias que le restan valor. Insiste en lo anterior por cuanto estima que la perita utilizó en su examen antecedentes que no fueron legalmente acompañados en el proceso, como aquellos que dicen relación con la Constructora Harr S.A., en circunstancias que la prueba demostraba que nunca suspendió sus actividades.

Adiciona a lo anterior, que la profesional experta no utiliza la misma metodología para realizar el total de su cometido, prueba de lo cual selecciona al azar Formularios 29, que por lo demás fue el único soporte de su trabajo, al tiempo que la acusa de carecer de objetividad.

11º) Es posible replicar lo afirmado por la recurrente, a fin de compartir las conclusiones y decisión del fallo de la especie, indicando que:



(Uno) El análisis que realiza la apelante del peritaje incurre en aquello que ella misma reprocha a la decisión que se analiza, pues se limita a señalar que “para los efectos de determinar la existencia de perjuicios, es absolutamente arbitrario hacer un comparativo de las ventas de un mes con las ventas del mismo mes del año anterior; que de la baja en las ventas no puede lógicamente inferirse un perjuicio, ya que en los negocios como los que dicen desarrollar los demandantes, las ventas son variables por definición, y dependen de un cúmulo de factores y que, en cualquier caso, aun cuando las ventas hayan disminuido, ello en caso alguno acredita un perjuicio (página 36). Análisis que realiza de manera global sin detenerse en las particularidades de cada rubro.

(Dos) Las afirmaciones por medio de las cuales la demandante cuestiona el peritaje son eminentemente técnicas, toda vez que la materia requirió conocimiento experto por recaer en un ámbito que es ajeno al conocimiento del juez quien es experto en derecho al igual que los intervinientes. Ergo, si en el peritaje existen falencias, tales como analizar otros antecedentes que no solo los Formularios 29 o que debió contemplar otros ejercicios y cuáles, ello debió ser materia de un metaperitaje o un peritaje propio, lo que no se produjo.

Se debe recordar que precisamente en el ámbito procesal la complejidad de las materias sobre las que versan los juicios actualmente ha importado “un aumento de las controversias judiciales que tienen origen en información experta o alguna relación con ella. Los casos van desde los daños por el empleo de sustancias tóxicas o el consumo de ciertos fármacos, el ahora cotidiano análisis de ADN para la identificación de personas, la diversidad de trastornos psicológicos que se arguyen en los procesos judiciales. Los dictámenes contables, la responsabilidad médica o *malap Praxis* y un muy largo etcétera. Así, en dicho contexto ahora parece común, y muchas veces necesario, que las partes, con el fin de probar sus afirmaciones, presenten algún tipo de información especializada como elemento de juicio y/o que el juzgador haga uso de éste para determinar los hechos e incluso para valorar las pruebas” (Vázquez, Carmen. *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 25 y 26).

(Tres) En cuanto a la supuesta falta de imparcialidad de la perita, en materia procesal civil se opera en la lógica de “perito oficial”, pues lo decreta el juez de oficio o son las partes las que proponen este medio de prueba,



pero su designación depende de un procedimiento reglado con intervención de las partes, las que pueden recurrir incluso al tenor de lo prevenido en el artículo 414 del código de procedimiento civil.

(Cuarto) El recurso efectúa un contraste entre el informe pericial y lo declarado por los testigos de la parte demandante. En ese orden de ideas, releva ESSAL en su impugnación que los testigos declaren sobre los daños en los siguientes términos “Así, consultado el testigo don [REDACTED] “Respecto a las pérdidas económicas y descrédito experimentado por las sociedades ¿Usted sabe algo sobre ese tema?” el testigo respondió que “no, el monto yo no lo puedo saber, lo único que puedo saber es que obviamente las ventas en esos días se tienen que haber ido a cero, porque al permanecer cerrado... Pero no, no... desconozco los montos de las ventas que tienen diariamente digamos y el movimiento.” Y agrega que a continuación, frente a la repreguntas de la abogada de la parte demandante “Para que precise el testigo si sabe cuáles fueron los perjuicios ocasionados a los locales como consecuencia de la paralización del servicio de agua potable”, el testigo declaró “O sea, perjuicio económico, yo los desconozco...”.

Adiciona el recurrente que, lo propio ocurre con el testigo [REDACTED], quien, frente a la pregunta acerca de si “¿tiene algún conocimiento acerca de si estas empresas sufrieron algún descrédito?”, el testigo respondió “No, eso desconozco” Asimismo, preguntado el testigo acerca de si “¿usted sabe si ellos tuvieron pérdidas económicas y sufrieron eventualmente descrédito a consecuencia del corte del suministro de agua?, don [REDACTED] declaró “A ver, desde el momento que el negocio, ya sean estos o cualquier otro que se vea involucrado en un cierre durante más de cerca de 20 días. Obvio que va a tener pérdidas económicas que no está funcionando. Desconozco los montos, eso no lo sé.”

No obstante, las referidas declaraciones no tienen la virtualidad para echar por tierra el valor probatorio que puede asignársele a la pericia, pues lo único que han hecho los testigos es señalar que no conocen los montos o entidades de los perjuicios, lo que resulta lógico y racional (además devela la fiabilidad de la prueba), pues para las afirmaciones que requiere la demandada se necesita —precisamente— ser experto, calidad que no poseen los testigos.

Como contrapartida silencia la demandada que los testigos han



señalado, sobre el punto controvertido, el testigo [REDACTED] que “sí, efectivamente a mí me consta digamos que, en ese periodo estuvo cerrado todo el comercio acá en Osorno, todos los locales en el centro de Osorno y en específico los locales que usted menciona obviamente también estuvieron cerrados, por medidas sanitarias y elaborar comida no podían funcionar digamos.

Receptor: ¿En qué periodo fue eso? Si es que recuerda.

Testigo 1: Eso fue en julio del 2019, si mal no recuerdo, desde el 11 en adelante hasta el 21 por ahí tiene que haber sido, no recuerdo exactamente.

Receptor: Sobre este punto, el cierre del establecimiento ¿Cómo le consta a usted?

Testigo 1: Bueno porque yo asisto como le digo, siempre he ido al café normalmente, aprovechaba cuando iba al centro a hacer tramites y bueno los trámites no pude dejar de hacerlos, seguía yendo, pero permanecía cerrado el local, todos los locales del centro de Osorno digamos”

Del mismo modo no se menciona que el testigo [REDACTED] señaló que “En el año 2019, específicamente en julio por el corte de agua que tuvo Essal, todo el comercio de Osorno estuvo cerrado. No solamente las empresas que usted indica ahí, todo el comercio. Todas las empresas que se ven afectadas por el tema de agua y que no se puede, no se pueden habilitar porque es una función principal para estos negocios.

Receptor: Ya ¿cómo le consta a usted eso?

Testigo 2: Porque yo trabajo mucho en el centro, también tengo una oficina ahí particular y me movilizo ahí continuamente y el centro estaba cerrado. Estaba cerrado el Café Central, estaba cerrado otros locales comerciales que hay ahí, la mayoría de... todos los de alimentos estaban cerrados, pues no pueden funcionar sin agua potable”.

12º) Refiere también la recurrente en cuanto a la falta de acreditación de los daños que la sentencia omitió toda referencia y valoración a los testigos de su parte, [REDACTED] y [REDACTED], quienes señalaron, el primero que “estuvo en la ciudad de Osorno en ese periodo, alojando en ella y lo que recuerdo es ver una ciudad con muchas incomodidades pero funcionando” y que las medidas que se fueron implementando permitieron el funcionamiento de la ciudad, en torno a lo cual debe señalarse que los puntos de prueba reconocen una gradualidad



respecto de las sociedades demandantes y sus rubros o giros. Así tratándose de aquellas dedicadas al rubro gastronomía se indica en el punto de prueba N° 9 “Cierre de establecimientos, pérdidas económicas y descrédito experimentados por Distribuidora Central SpA, Sociedad Comercial Calera-Osorno Limitada y Sociedad Comercial Collahue Limitada a consecuencia del corte de suministro de agua potable” y tratándose de otros rubros los puntos realizan una diferenciación tales como “reducción de ventas, deterioro de imagen y costo por abastecimiento de agua potable” en el caso del punto de prueba N° 7 en relación a Automotriz Arauco Ltda. y “reducción de ventas, deterioro de imagen y credibilidad, gastos y retraso de obligaciones bancarias y comerciales experimentadas por Comercial y Servicios Automotrices Arauco Ltda. a consecuencia del corte de suministro de agua potable”, en el caso del punto N° 8, referente a la empresa señalada.

Del modo anotado lo declarado por el testigo, al no señalar diferenciadamente a qué sociedades se refiere, no hace más que refrendar la situación vivida por la ciudad de Osorno, la que recoge diversas realidades.

Respecto del otro testigo de la demandada, [REDACTED], alude a los esfuerzos realizados por ESSAL para el bastecimiento alternativo, lo que según lo analizado en la sentencia no mitigó ni hizo desaparecer el daño ocasionado, fundamentos que esta Corte comparte y hace suyos.

Analiza también en este apartado el recurso, lo que habría confesado el representante de Automotriz Arauco a folio 277, en cuanto en términos del apelante, “confesó espontáneamente que el corte de julio de 2019 no implicó el cierre de los locales (folio 277): “11.- Para que diga cómo es efectivo que sus locales funcionaron durante los días en que se produjo el corte. Absolvente: es efectivo.” Dicha confesión demuestra, a su vez, que lo declarado por los testigos de la contraria citados en la sentencia no es efectivo”, no obstante olvida el recurrente que tal declaración debe ser examinada dentro de los contornos del punto de prueba pertinente, que como ya se transcribió fue formulado en orden a “reducción de ventas, deterioro de imagen y costo por abastecimiento de agua potable”, no señalándose en ninguna parte de él la paralización aludida en el recurso.

13º) La impugnación ahonda en la falta de acreditación de los perjuicios experimentados por cada una de las sociedades demandantes, sobre lo cual debe realizarse una necesaria diferenciación, pues tratándose de las sociedades del rubro gastronómico (Distribuidora Central S.A,



Sociedad Comercial Calera-Osorno Ltda. y Sociedad Comercial Collahue Ltda.), la prueba acopiada y analizada por la sentencia resulta suficiente para colegir la existencia de los perjuicios. En el caso de las sociedades cuyo rubro es servicio técnico automotriz (Servicio Automotriz Arauco Ltda. y Comercial Servimaq SpA) y aquellas destinadas al rubro de construcción como Cinel Ltda. e Inmobiliaria del Sur S.A.), resulta evidente y racional que el corte de suministro de agua haya ocasionado perjuicios en los términos anotados por la sentencia que se revisa.

Tratándose del resto de las demandantes, debe hacerse un análisis un tanto más acabado del punto controvertido y en ese sentido se han acompañado a la causa a folios 116, 117, 121 y 132, sendos documentos que dan cuenta de la realización de sus giros, de los pagos de remuneraciones y/o cumplimiento de obligaciones previsionales, pago de patentes municipales de funcionamiento y Formularios 29 de las sociedades.

Respecto de todas las sociedades demandantes deben cumplir las condiciones sanitarias para funcionar adecuadamente conforme a la reglamentación de los Servicios de Salud respectivos indicadas en diversos cuerpos legales y reglamentarios, entre ellos en el Decreto 10 del Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública, de 19 de febrero de 2010, que aprueba reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público; y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos DTO. N° 977/96, publicado en el Diario Oficial de trece de mayo de 1997.

14º) La recurrente igualmente cuestiona la falta de acreditación de la relación causal entre los daños experimentados por los actores y el incumplimiento atribuido a ESSAL, para lo cual esgrime argumentos en torno a que no es efectivo que los locales cerraron como efecto del corte del suministro de agua potable (página 69 del recurso), respecto a lo cual debe señalarse que esta afirmación debe contrastarse con los puntos de prueba en los cuales solo se impone probar el cierre a las demandantes aludidas en los puntos 9, las sociedades del rubro gastronómico y las referidas en el punto 11 que se fijó respecto de Automotriz Servimaq SpA y Comercial Servimaq SpA, el que en todo caso se estableció de la siguiente manera “Cierre de sucursales, traslado de trabajadores, compra de tanques de agua potable, daño en reputación y descrédito comercial experimentado” por ambas a consecuencia del corte de suministro. Punto de prueba que se



formuló en términos amplios.

Respecto del suministro alternativo de agua potable, ello fue analizado en la sentencia en el motivo cuadragésimo primero, desechando las alegaciones de la demandada en este sentido, lo que es compartido por estos sentenciadores.

Así, se concuerda con los razonamientos del juez de mérito en torno a la acreditación de este extremo de la responsabilidad contractual, contenido en el motivo trigésimo noveno, en torno a lo cual es propicio reforzar el argumento formulando la pregunta de rigor, en el evento de no haberse producido el corte del suministro de agua potable, habrían tenido lugar los perjuicios a los actores y la respuesta deviene evidentemente negativa.

15º) Finalmente resulta insoslayable tener presente que muchas de las alegaciones de la demandada en su recurso, tales como que hubo un día feriado en el lapso de la suspensión del suministro; que hubo medidas paliativas por parte de la empresa; la incidencia de altas precipitaciones en la baja cantidad de servicios prestados por lavados de autos, son cuestiones que deben delimitarse en la fase de cumplimiento y determinación del *quantum* de los daños.

16º) Es dable reconocer la existencia de una menor fuerza probatoria en cuanto a los elementos de juicio rendidos sobre el nudo controvertido, específicamente, en lo concerniente a la existencia de daños y perjuicios y la concurrencia de una relación causal, entre el incumplimiento atribuido a ESSAL y aquellos perjuicios. Razón por la cual –en sintonía con lo resuelto por el máximo tribunal según se señaló con precedencia— se deberá acudir a los aludidos elementos, a fin de considerarlos como base de una presunción judicial, lo que habilita al juez o jueza de los hechos a realizar inferencias que desembocan en una determinada declaración de hechos probados, según se dirá en lo sucesivo. Esta debilidad, no está presente en los demás elementos de juicio de marras, en que la prueba tasada cubre suficientemente, los extremos que han de probarse tratándose de la responsabilidad contractual, como son la existencia de una relación contractual de base y el incumplimiento por parte de la demandada, materia en la que, por lo demás, tiene cabida una inferencia probatoria normativa, la contenida en el artículo 1547 del código civil.

17º) En el proceso civil, como es conocido, rige el sistema de prueba



legal o tasada, en el cual es el legislador quien predetermina el resultado probatorio, de modo tal que el propio código de procedimiento civil indica cuáles son los medios de prueba —en *numerus clausus*—, su valor probatorio y cuándo se entiende probado un hecho (criterios de suficiencia), esto da cuenta de inferencias probatorias normativas. No obstante ello, el propio código de procedimiento civil contempla una serie de válvulas que dan cabida en nuestro sistema de enjuiciamiento civil a las reglas de la sana crítica.

Sobre el tópico se ha señalado por la doctrina “no existe una separación conceptualmente justificada entre estos sistemas sino, en realidad, una unidad sistemática en la valoración de las pruebas; y que debe articularse, entonces, una comprensión teórica que permita dar cuenta de las relaciones entre las diversas reglas de valoración probatoria en la aplicación del derecho [...] Existen inferencias probatorias que descansan en la observación de ciertas regularidades empíricas entre dos tipos de acontecimientos. Estos enunciados se vehiculan a través de un juicio generalizador y suelen encontrar su fundamento en la observación del mundo, dependiendo su fuerza de los avales epistémicos de esa observación” (Valenzuela, “La unidad de la valoración probatoria: la tasación legal en materia penal” disponible en línea).

18º) La jurisprudencia ha refrendado esta tesis. En este sentido la Corte Suprema ha resuelto, en una causa que trató sobre una demanda de simulación de un contrato de compraventa, en que la demandante, a fin de probar el estado de demencia del vendedor, produjo prueba que resultaba insuficiente a la luz de los postulados de la prueba tasada, por lo que el máximo tribunal conociendo de un recurso de casación en el fondo hizo uso de sus facultades oficiosas e invalidó lo obrado dando por probados los hechos que sustentan la demanda, integrando las reglas de racionalidad aplicando la estructura inferencial de las presunciones judiciales.

En la sentencia de reemplazo se razonó en torno a la prueba producida, “Que de los presupuestos fácticos anotados en el fallo que se revisa y de aquellos que recién han sido mencionados cabe desprender, al tenor de lo que disponen los artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del tribunal para formar el convencimiento legal de que el contrato de compraventa de 5 de septiembre de 2008 fue simulado, pues



aparentando una actuación lícita otorgó un contrato con el único objeto de que el demandado adquiriera dos inmuebles de la sociedad conyugal conformada por los padres de los litigantes, extrayéndolos del patrimonio social y perjudicando de ese modo a la actora, en tanto heredera del vendedor.

Sabido es que la presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto y también es sabido que según que la consecuencia del hecho conocido la saque el legislador o el juez, la presunción es legal o judicial.

Mediante las presunciones judiciales, llamadas también simples o de hecho, el juez “logra el resultado o inducción lógica de dar por conocido un hecho que no lo era, a través de otro que sí es conocido. El hecho que proporciona las bases para el razonamiento inductivo se llama indicio o hecho básico; el desconocido, al cual se llega por operación lógica, hecho presumido o presunción... Para que la presunción sea admisible es necesario que el hecho básico indicio esté completamente demostrado; en otro caso habrá que probarlo y esto señala que la presunción de hecho no modifica las reglas de la carga de la prueba” (Leonardo Prieto Castro, “Derecho Procesal Civil” volumen I, Madrid, 1978, N°169 págs. 181-182”).

Y agrega que “La jurisprudencia ha dicho que “si los hechos probados son múltiples, el primer proceso intelectual de la prueba de presunciones consiste en el examen conjunto de tales hechos para establecer si ellos son concordantes, esto es, si guardan entre sí relación de conformidad en cuanto todos o algunos de ellos tienden, uniforme e indubitadamente, a establecer el hecho desconocido, o sea, el hecho que ha dado origen al proceso y sobre el cual no se tienen pruebas preestablecidas y completas. [...] Si bien los requisitos de gravedad, precisión y concordancia de las presunciones judiciales son materia que queda entregada a la sola inteligencia del juez, a su propia convicción, esta libertad de apreciación se refiere, naturalmente, a la deducción misma; pero el examen previo de los hechos probados que deben producir la convicción en uno u otro sentido obliga, en cuanto al requisito de la concordancia, al examen conjunto de tales hechos, pues sólo el estudio simultáneo de éstos llevará a la conclusión de que entre ellos existe o no relación de correspondencia o conformidad.” (C. Suprema, 30 de noviembre de 1955. R., t.52, sec.1a, p.388.)” (SCS Rol 6.711-2029 de 12 de



marzo de 2021, Considerando 11º).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema ha resuelto en términos similares que “6º.- Que de los presupuestos fácticos anotados en los raciocinios precedentes, concordantes con el análisis comparativo del conjunto de antecedentes aportados a los autos, cabe desprender, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del tribunal para formar el convencimiento legal de que los bienes embargados y que se individualizan en el acta rolante a fojas 255 del cuaderno principal se encontraban bajo la posesión exclusiva y excluyente de los terceristas (...).

7 °. - Que debe consignarse que en la especie se trata de presunciones graves porque los hechos que se aducen son convincentes y concluyentes; además, son precisas desde que todas ellas miran a la misma conclusión y no adolecen de ambigüedad o vaguedad; y, finalmente, son concordantes porque guardan relación y conexión entre sí, sin que se adviertan contradicciones que pudieran destruirlas.

Sabido es que la presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto y también es sabido que según que la consecuencia del hecho conocido la saque el legislador o el juez, la presunción es legal o judicial (SCS Rol 19.122-2017 de 8 de noviembre de 2027).

19º) Entonces, a contraluz del análisis de las pruebas rendidas en la causa por los actores y la demandada, y teniendo en vista el efectuado en esta sede, es posible la realización de inferencias, a la luz de lo prevenido en los artículos 426 y 427 del código de procedimiento civil, a la par de lo dispuesto en el 428 del mismo cuerpo legal, que habilita la apreciación comparativa de los medios de prueba; teniendo como base los elementos de juicio incorporados por la demandante y que dan cuenta del hecho no controvertido que implicó el corte de suministro de agua potable en la ciudad de Osorno desde el 11 al 21 de julio de 2019, que afectó a gran parte de los habitantes de la ciudad, habiéndose acreditado con la documental acompañada, la existencia de una relación contractual entre las partes de la causa, igualmente ha resultado establecido el incumplimiento atribuido en el libelo a la demandada.

Entonces, a fin de dar por establecida la existencia de daños o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHVXXREJQDZ

perjuicios resulta imperioso realizar inferencias de aquellas que se construyen por el juez a partir de indicios –que constituyen base de una presunción judicial— los que se cimentan en torno a la explotación de actividades comerciales en las que el suministro de agua potable resulta imprescindible.

Ello es incontrovertible respecto de las sociedades demandantes que explotan el rubro gastronómico; lo es también para aquellas que realizan actividades de servicio de reparación de autos; para las que explotan actividades de construcción y, en general aquellas actividades comerciales que cuenten con trabajadores y trabajadoras para realizar su giro.

Lo mismo ocurre con la prueba de la relación de causalidad entre el incumplimiento por parte de ESSAL –que ha quedado acreditado meridianamente— y los perjuicios ocasionados a las demandantes, vínculo causal que se infiere de la manera anotada, pues de acuerdo a las generalizaciones empíricas, la suspensión del suministro de agua potable en la fecha establecida 11 al 21 de julio de 2019, ocasionó perjuicios a las demandantes lo que se reflejó en los meses siguientes del año 2019. De este modo, aplicando generalizaciones empíricas que son las que sirven de sustento epistémico a las inferencias, es válido concluir que de no haberse producido el corte de agua –realizando el ejercicio de supresión mental hipotética— los daños no se habrían ocasionado.

20º) Así las cosas, aquellas pruebas que la demandante considera imperfectas o insuficientes, de compartirse sus postulados o a fin de complementar el razonamiento probatorio efectuado precedentemente, a la luz del artículo 427 del código de procedimiento civil, se considera que pueden constituir base de una presunción judicial, la prueba pericial –cuyo valor probatorio se pondera por lo demás, conforme las reglas de la sana crítica—, la testimonial de la demandante y los documentos acompañados por las partes, en los términos en que se viene examinando.

21º) Efectuado el razonamiento anterior, es necesario contrastar la valoración que se hace al alero del sistema inferencial (en base a presunciones *homine* o del juez/a), con aquellos criterios de suficiencia que gobiernan en materia civil, esto es, la aplicación de una regla que indica, precisamente, el umbral de exigencia probatoria a partir del cual una hipótesis puede considerarse probada, pudiendo aplicarse el de la probabilidad prevaleciente (entendida como probabilidad lógica o inductiva) o



la preponderancia de la prueba (Ferrer, Jordi. “La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil” en *Causalidad y atribución de responsabilidad*, Papayanis, Diego (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 227).

En ese entendido, valorada la prueba mediante este sistema de aplicación residual en materia procesal civil, es posible sostener que es más probable la hipótesis sostenida por la demanda, que su negación [es más probable que los eventos hayan tenido lugar como lo sostienen los actores que ellas no se hayan producido, como lo afirma la demandada].

22º) En lo que dice relación con la específica prueba de la causalidad los teóricos de la prueba proponen un estándar que permita recoger las particularidades de dicho instituto, el que se formula en los siguientes términos: “Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en la decisión final sobre los hechos en un proceso sobre responsabilidad civil extracontractual [aplicable también a la contractual, como la de la especie] cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones:

- 1) Que la hipótesis sea la mejor explicación disponible de los hechos cuya ocurrencia se trata de probar, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial; y
- 2) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea tendencialmente completo (excluidas las pruebas redundantes” (Ferrer, Jordi, op. cit. p. 227).

Estándar que se cumple en el caso de marras respecto de la existencia de la relación causal, cuya prueba ha sido analizada en base a lo que se consigna en los artículos 426 y 427 del código citado.

23º) Finalmente, respecto de las demás alegaciones de la recurrente en su libelo de impugnación, relativas a la inexistencia de relación causal en función de los sistemas de abastecimiento alternativos; la improcedencia de la condena por daños indirectos respecto de lo cual no concurre el requisito de la relación causal; la circunstancia de haber actuado diligentemente ESSAL; la procedencia de las excepciones de transacción y cosa juzgada y la de caso fortuito, así como respecto de la condena en costas, debe estarse a lo argumentado por el juez de mérito y en esta instancia, fundamentos que estas sentenciadoras y sentenciador hacen suyos.

24º) No obstante lo anteriormente consignado, es preciso detenernos en la situación particular de una de las demandantes; Constructora Harr S.A., respecto de la cual, para encuadrar el debate, reproducimos los argumentos



de la demandada contenidos en la impugnación, en orden a no haberse acreditado los requisitos de la responsabilidad contractual que haría procedente el acogimiento de la demanda a su respecto. En ese contexto, la prueba producida por esta actora, dice, está radicada en el peritaje de autos; en el reconocimiento que habría efectuado la demandada acerca de este elemento de la responsabilidad contractual, además de la declaración de los testigos presentados por su parte.

Así, el fallo señala en su motivo vigésimo cuarto: “Los antecedentes son suficientes para concluir que, al 11 de julio de 2019, la parte demandante y la parte demandada estaban vinculadas por contratos de suministro de agua potable, en virtud de los cuales ésta estaba obligada a suministrar el agua, y aquella a pagar su precio. En efecto, ese vínculo fue invocado por la parte demandante, mientras que la parte demandada contestó que “era evidente que existe relación contractual”, y que echaba de menos información sobre la misma, como las “condiciones contractuales”, la “fecha” del contrato y la “ubicación” de los inmuebles; o que sólo se debía responder de los daños previsibles al “momento de perfeccionamiento del contrato”. Además, las facturas y boletas emitidas por la parte demandada, por consumo o suministro de agua potable, evidencian ese vínculo, contractual, y no de otra naturaleza; y, además, los inmuebles donde se emplazaban los arranques de la red de distribución del agua potable”.

A pesar de lo afirmado por el juez de la instancia, según se lee de lo transcrito con precedencia, a diferencia de lo que ocurre con las restantes sociedades demandantes, la prueba producida en autos no resulta suficiente a los efectos de tener por acreditada la relación contractual entre Constructora Harr S.A. y ESSAL, pues no se han acompañado boletas o facturas que den cuenta del suministro de agua potable por la empresa, lo que era de cargo de la actora a la luz de lo sostenido en la demanda.

25º) Se afirmó en el libelo que “Constructora Harr S.A., es una empresa cuyo giro principal es la construcción y el desarrollo de obras de ingeniería. A la época de ocurridos los hechos de que versa la demanda, esta empresa se encontraba asociada a dos contratos cuyo mandante era el Ministerio de Obras Públicas. Dichos contratos versaban, principalmente, en la mantención de caminos que se detallan, por un monto ascendente a MM\$ 6.492. Producto del corte de agua potable, esta empresa tuvo que paralizar la faena por un total de nueve días, entre el 11 y 21 de julio de 2019.



Evidentemente, la paralización de la faena trajo consigo consecuencias perniciosas de compleja magnitud, dada la estructura de la empresa tanto para el desarrollo de su giro como para la facturación de su servicio. A grandes rasgos, podemos indicar que el corte de agua provocó un retraso en las metas por cumplir en el avance del proyecto, lo que significó también una baja e incluso postergaciones en los estados de pago. A lo anterior debe sumarse el pago de las remuneraciones a sus trabajadores durante todo el período que duró la paralización de la faena, sin que pudiera realizarse contraprestación alguna de su parte y, con ello, ningún avance en el desarrollo de la obra. Además de ello, hubo que desembolsar gastos extra no contemplados en el presupuesto de la obra para adquirir agua potable embotellada en aquellas obras que se vieron absolutamente privadas del servicio de agua potable que le correspondía prestar a la demandada. Huelga hacer presente que para Constructora Harr la paralización de su faena en sus contratos con el MOP es muy delicada, dado que dicho organismo es su principal cliente, representando casi el 90% de los ingresos por facturación de la empresa. Por lo que mantener la calidad en el servicio y su buena imagen y prestigio frente al cliente era especialmente importante para esta empresa, sobre todo ante la posibilidad de mantener vínculos comerciales y contractuales hacia el futuro”.

26º) La prueba testimonial resulta insuficiente, pues los testigos de la actora que declaran a folio 245, nada aportan sobre el punto de prueba específico e incluso el testigo [REDACTED] refiere que la empresa no paralizó y que estaba emplazada en un lugar diverso [pero sus declaraciones no podrán ser consideradas en razón de haber sido tachado por la demandada y acogida la tacha]. Por otra parte, en la audiencia de exhibición de documentos provocada a solicitud de la demandada, que se lee a folio 301, se exhibieron las patentes comerciales de las sociedades demandantes, salvo la de Constructora Harr S.A. respecto de la cual señaló por la I. Municipalidad de Osorno, que entre los años 2010 y 2019, no figuran permisos de edificación, solo se registran permisos de circulación de vehículos respecto de esta sociedad.

A folio 151 la demandante Harr S.A. acompaña diversa documentación relativa a sus obligaciones laborales y previsionales, tales como planillas de pagos de cotizaciones a AFP Capital (Nº4) en que figura como dirección Barrio Blanco SN, Lote 8SN comuna de Osorno, con fecha



de pago 8 de julio de 2019; idéntica planilla con fecha de pago 8 de agosto de 2019 (Nº5) y finalmente otra con fecha de pago 6 de septiembre de 2019 (Nº6).

Por otra parte, la demandada a folio 124 acompaña facturas correspondientes a la dirección que esta demandante señaló como propia, esto es, [REDACTED], Osorno (Nº 3.1 y 3.2), la que figura a nombre de [REDACTED], consignando como giro “Servicio de roturación, siembra y similar”, estos documentos corresponden a facturas de fecha 29 de junio de 2017 hasta 01 de julio de 2019 y poseen los datos referidos.

Existe igualmente acompañada una nota de crédito electrónica emitida por ESSAL a [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2019 por \$14.912, en que figura la dirección y el giro señalado.

27º) Entonces, teniendo presente que esta demandante señaló en la demanda que “a la época de ocurridos los hechos de que versa la demanda, esta empresa se encontraba asociada a dos contratos cuyo mandante era el Ministerio de Obras Públicas. Dichos contratos versaban, principalmente, en la mantención de caminos que se detallan, por un monto ascendente a MM\$ 6.492. [...] Producto del corte de agua potable, esta empresa tuvo que paralizar la faena por un total de nueve días, entre el 11 y 21 de julio de 2019”, no se han allegado antecedentes de prueba suficientes que permitan tener por acreditado que, tanto las dependencias de la constructora y/o las obras publicas que se encontraría realizando a la época de los hechos, estaban emplazadas en la ciudad de Osorno y eran abastecidas de agua potable por ESSAL, por lo que no ha resultado acreditado el primer requisito de la responsabilidad contractual que se demanda, lo que hace innecesario pronunciarse respecto de los demás requisitos.

En mérito de lo razonado en los motivos 24 a 27, la demanda respecto de Constructora Harr S.A. será forzosamente rechazada.

28º) En armonía con lo señalado, las referencias, argumentos y razonamientos vertidos en los motivos anteriores al vigésimo cuarto de esta sentencia, se entienden hechas a las restantes diez sociedades demandantes.

Por los argumentos expresados y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 del código de procedimiento civil y 1437, 1545, 1546, 1547, 1553 N° 3, 1556 y 1558 del código civil, se declara:



I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Alejandro Parodi Tabak y las abogadas María de los Ángeles Lecaros Arthur e Isidora Infante Mücke, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el juez titular del primer juzgado de letras de Osorno Raúl Ramírez López, que acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por las demandantes, por responsabilidad contractual en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos Sociedad Anónima o ESSAL S.A. y reserva a las partes demandantes el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

II.- Que **SE REVOCA** la aludida sentencia, solo en la parte que acoge la demanda interpuesta por Constructora Harr S.A. en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos Sociedad Anónima o ESSAL S.A y en su lugar se declara que no se hace lugar a ella.

III.- Que **SE CONFIRMA** en lo demás apelado, la referida sentencia en cuanto acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por (1) Automotriz Arauco Ltda., (2) Comercial y Servicios Automotrices Arauco Ltda., (3) Distribuidora Central SpA, (4) Sociedad Comercial Calera-Osorno Limitada, (5) Sociedad Comercial Collahue Limitada, (6) Automotriz Servimaq SpA, (7) Comercial Servimaq SpA, (8) Constructora e Inmobiliaria Eduardo López Blanco Ltda. (Cinel Ltda.), (9) Inversiones e Inmobiliaria del Sur Limitada; y (10) N Automotores SpA en contra de ESSAL S.A. y reserva a las partes demandantes el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

IV.- Que cada litigante soportará sus costas.
Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.
Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.
N°Civil-222-2024.

 Marcela Paz Ruth Araya Novoa Ministro Corte de Apelaciones Dos de enero de dos mil veinticinco 13:20 UTC-3 	 Paola Carolina Oltra Schuler Fiscal Corte de Apelaciones Dos de enero de dos mil veinticinco 13:45 UTC-3 
--	--



Ricardo Adolfo Hernández Medina

Abogado

Corte de Apelaciones

Dos de enero de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHVXXREJQDZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcela Paz Ruth Araya N., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, dos de enero de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WHVXXREJDZ